

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. La parte demandada, representada por curador Ad Litem, contestó la demanda sin proponer ningún tipo de excepciones.

Palmira, septiembre 03 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Secretario.

RAD.2020-00060 – UMH.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Palmira (V), septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial anterior, como quiera que las curadoras Ad Litem que representan a la pasiva, se pronunciaron sin oponerse a las pretensiones de la demanda y sin proponer excepciones, se dará aplicación a lo previsto en los arts. 372 y 373 del CGP. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Para los fines del numeral 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la diligencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, señálase **las 8.30 A. M del día 27 del mes de SEPTIEMBRE del 2021**. Se informa a los interesados que, en dicha diligencia -la que, atendiendo las actuales directrices del gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19, en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos que con fundamento en dichas disposiciones ha emitido el Consejo superior de la Judicatura, se hará en forma virtual- serán recaudadas las pruebas que estime pertinentes este despacho y se agotará también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a los involucrados en el proceso que, a dicha reunión deberán comparecer personalmente a efectos de practicar los interrogatorios de parte que correspondan. Igualmente, deberán asistir sus respectivos representantes judiciales. Es pertinente advertir que la audiencia en comento se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se agotará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Para el efecto, se pronuncia el despacho sobre las pruebas solicitadas en la siguiente forma:

DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos que obran a folios 7 al 16 y los representativos que se encuentran glosados a folio 17 y 19 del expediente escaneado. No se tendrán en cuenta los documentos que obran a folios 21 y 23 por inconducentes e innecesarios.

TESTIMONIALES:

Decrétase el testimonio de las siguientes personas: VIANNY JULIETH BASTIDAS TORRES, HERNAN DARIO ORTIZ CASTAÑO y SANDRA PATRICIA TALAGA PAVI quienes serán escuchados el día programado para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373. Cíteseles por conducto de la Secretaría del Despacho, como lo prevé el inciso 1° del artículo 217 del C.G.P. Para el efecto, **se requiere a la parte actora para que, en un término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, allegue a este Despacho los correos electrónicos y números telefónicos de los precitados declarantes, con el fin de enviar la respectiva citación a audiencia.**

DEMANDADA

MENORES SANTHAGO Y JHON STID TORRES PEÑA

La Curadora Ad Litem de los precitados, no solicitó pruebas.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUILLY TORRES M.

DOCUMENTALES:

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio del documento que obra a folio 4 del escrito de contestación de la demanda, glosado al expediente con el No.19.

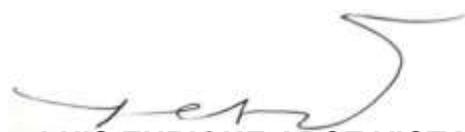
OFICIOS:

OFICIESE a la entidad COOPSASLUD EPS S.A.CM, para que en el término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación que les será remitida, nos indique qué persona o personas tenía inscritos el señor Lully Torres Marin -qepd- en calidad de beneficiarios, aportándonos los documentos que acrediten tal situación. Igualmente nos indique si la afiliación del precitado señor al SGSSS era como cotizante independiente o dependiente; en éste último caso, nos indicará la empresa o persona encargada de realizar las cotizaciones a dicho sistema.

Por la secretaría librese el oficio correspondiente y déjese la constancia respectiva en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a511e4f83c43f5eac44fb0a9463bd611ef21de7a619b8b432ceacd20e6fc06**

Documento generado en 06/09/2021 06:08:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>